



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 583-2013-GG/OSIPTEL

Lima, 08 de julio de 2013.

EXPEDIENTE	:	N° 00030-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Global Backbone S.A.C. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El denominado “Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 30 de mayo del 2013, entre las empresas concesionarias Global Backbone S.A.C. (en adelante, Global Backbone) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones a las series 800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, denominada “Modalidad 2”, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL;
- (ii) El Informe N° 530-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 316-2011-GG/OSIPTEL, emitida el 18 de julio de 2011, se aprobó el Contrato de Interconexión entre Global Backbone y Telefónica, el cual tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y económicas de la

interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de Global Backbone, con la redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 436-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 24 de agosto de 2012, se aprobó el "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía fija y los Servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0-801 (Pago Compartido) entre Telefónica. y Global Backbone", el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica (abonados y teléfonos públicos) al servicio 0-800 (cobro revertido automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Global Backbone a nivel nacional y, habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Global Backbone (abonados) al servicio 0-800 (cobro revertido automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Telefónica a nivel nacional;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma¹ estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante comunicación DR-107-C-774/CM-13, recibida el 10 de junio de 2013, Telefónica remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta las siguientes consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en relación a lo acordado por las partes en la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Interconexión presentado, se debe entender que los términos y condiciones para la liquidación de los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones a las series 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", materia del presente contrato, se sujetarán a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, que aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido);

¹ La Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, establece que: "Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma."

Que, asimismo, en la Segunda Cláusula Adicional del Contrato de Interconexión presentado, se estipulan los cargos de interconexión aplicables por Global Backbone y Telefónica en virtud de la presente relación de interconexión;

Que, al respecto, cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2013, se han establecido los nuevos cargos tope de interconexión diferenciados aplicables por las prestaciones de interconexión provistas por Telefónica;

Que en ese sentido, y en estricta aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD/OSIPTTEL², los cargos de interconexión que se aplicarán a Telefónica en el Contrato de Interconexión suscrito, son los cargos tope de interconexión establecidos en la citada resolución;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 30 de mayo del 2013, entre las empresas concesionarias Global Backbone S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, denominada “Modalidad 2”, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTTEL, el mismo que es de acceso público.

² En línea con lo señalado, el artículo 3° de la citada resolución, señala lo siguiente:

“Artículo 3.-

Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tenga América Móvil Perú S.A.C. Americatel Perú S.A. Gilat To Home Perú S.A., Level 3 Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A., Telefónica Móviles S.A., respectivamente, y se aplicarán al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(...)”

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Global Backbone S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
GERENTE GENERAL